



AUTO INTERLOCUTORIO
RADICADO 2016-00620

JUZGADO OCTAVO CIVIL MUNICIPAL EN ORALIDAD

Armenia, Quindío, CATORCE (14) DE SEPTIEMBRE DE DOS MIL
VEINTIDÓS (2022)

PROCESO: EJECUTIVO
DEMANDANTE: BANCO CORPBANCA COLOMBIA S.A.
DEMANDADOS: JUAN CAMILO OCHOA HERRÁN
RADICACIÓN: 630014003008-2016-00620-00

I. ASUNTO

Procede el despacho a resolver el recurso de reposición formulado por el abogado Wilson Reinaldo Galvis Gutiérrez, contra el auto fechado el 28 de junio de 2022, notificado por estado el día 29 del mismo mes y año.

II. EL RECURSO

El referido abogado, quien actúa dentro en éste asunto en calidad de curador Ad-Litem del demandado, presentó recurso de reposición en contra del auto fechado el 28 de junio de 2022 por medio del cual se le negó expedir certificación donde se aprecie la calidad en la que actúa, por cuanto no efectuó el pago del arancel judicial para tal fin.

Como argumentos del recurso de reposición, expone que no está solicitando "certificación" como lo acota el Despacho, pues ésta efectivamente tiene un costo y, aunque del mismo modo podía obviarse el cobro acatando las normas vigentes en materia de virtualidad, vigente hasta el día 04 de junio del año en curso, lo cierto es que lo pedido obedece a una constancia que no tiene ningún costo según la legislación nacional y no está contemplada como pago por el Consejo Superior de la Judicatura.

Aunado a ello, señala que el hecho de pagar por constancias en cada estrado judicial donde lo nombren como curador ad litem, implicaría un detrimento económico injustificado para el Abogado que además de ayudar a finiquitar los litigios, no recibe honorarios por sus servicios.

III. PRETENSIÓN

Por lo anteriormente expuesto, solicita que se reponga el auto atacado y en su lugar, se expida la certificación solicitada.



IV. PRONUNCIAMIENTO DEL DEMANDANTE:

La parte actora guardó silencio al respecto.

V. CONSIDERACIONES

El recurso de reposición ha sido instituido con el fin de que el mismo funcionario que profirió una decisión, vuelva a ella para revisar de nuevo los fundamentos que tuvo al momento de emitirla, y si encuentra que incurrió en algún yerro, tome los correctivos de rigor, ya sea revocándola o reformándola y en caso contrario, se ratificará en su pronunciamiento.

Dentro del presente asunto, este despacho judicial verificará la procedencia de los argumentos alegados vía recurso de reposición y la posibilidad de revocarlo tal y como lo solicita el extremo demandado.

Para el asunto en cuestión, dispone el artículo 362 del Código General del Proceso lo siguiente:

"Cada dos (2) años el Consejo Superior de la Judicatura regulará el arancel judicial relacionado con copias, desgloses, certificaciones, autenticaciones, notificaciones y similares. (...)."

A su vez, el Acuerdo PCSJA21-11830 del 17/08/2021 "por medio del cual se actualizan los valores del arancel judicial en asuntos civiles y de familia, jurisdicción de lo contencioso administrativo, constitucional y disciplinaria" emanado del Consejo Superior de la Judicatura, establece en el artículo 2 frente a la actualización de tarifas o valores de arancel judicial la suma de \$6.900 para lo correspondiente a certificaciones.

Así las cosas, constata el despacho que la normatividad vigente traída a colación, enuncia de manera categórica que para efectos de emitir certificaciones, se encuentra establecido un valor como requisito para su expedición, dentro del cual no se hace ningún tipo de distinción o exoneración en los eventos en que tal certificación la requiera el curador Ad-litem designado dentro de un proceso, como es el caso que nos atañe; por ende, el argumento del abogado no puede salir avante, pues debe cumplir con el requisito exigido en el auto objeto de debate.

Aunado a ello, el recurrente enuncia que lo solicitado no obedece a una certificación sino una constancia; empero, si



bien, tienen diferente denominación, lo cierto es que surte los mismos efectos de la certificación cuyo contenido es confirmar que el auxiliar de la justicia actuó como curador Ad-Litem de alguna de las partes en contienda y que por desconocer su paradero, requiere la representación de un abogado designado en el despacho; por ello, tampoco es de recibo tal manifestación y por lo mismo, éste estrado judicial se mantiene en su posición y no repondrá el auto atacado.

Sin menoscabo de lo anterior, como el abogado Wilson Reinaldo Galvis Gutiérrez acredita el interés que le asiste en éste proceso por ser el curador Ad-Litem del demandado JUAN CAMILO OCHOA HERRÁN es dable compartirle el link del expediente digital para que obtenga información sobre sus actuaciones desplegadas a lo largo del asunto e incluso tener acceso al auto por medio del cual se designó como curador Ad-Litem.

En virtud de lo expuesto el **JUZGADO OCTAVO CIVIL MUNICIPAL EN ORALIDAD DE ARMENIA, QUINDÍO,**

RESUELVE:

PRIMERO: NO REPONER el Auto calendado el 28 de junio de 2022, notificado por estado el día 29 del mismo mes y año, por las razones expuestas en la parte considerativa del presente proveído.

SEGUNDO: ORDENAR al **Centro de Servicios Judiciales de la ciudad** que REMITA el link del expediente digital al correo electrónico del abogado Wilson Reinaldo Galvis Gutiérrez asesoriajuridicawg@gmail.com.

El Juez,

JORGE IVAN HOYOS HURTADO

EL AUTO ANTERIOR SE NOTIFICÓ A LAS PARTES POR
FIJACIÓN EN ESTADO

15 DE SEPTIEMBRE DE 2022

SONIA EDIT MEJIA BRAVO
SECRETARIA

Firmado Por:
Jorge Ivan Hoyos Hurtado
Juez
Juzgado Municipal
Civil 008 Oral
Armenia - Quindío

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6af1800db7feb14ec682ab7e5ae98a2132806fc9a6b353e4a0d4a8e6af0e2a00**

Documento generado en 14/09/2022 08:59:42 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>